

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, 8 de abril de 2013

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0013300
MEDIO DE CONTRACTUAL
CONTROL
DEMANDANTE: INGENIERÍA PARA EL BIENESTAR S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Se observa que en este caso, se generaron una serie de actos administrativos producidos por la Administración Municipal de Betulia, los cuales expresan la voluntad del ente territorial de suspender la ejecución del contrato. (Ver folios 53-72). Si se ejerce la acción contractual, este debe comprender no solo el incumplimiento, sino la nulidad y reestablecimiento de los citados actos administrativos. Por tal motivo, deberá adecuar esta demanda, ajustando las pretensiones y los hechos de la demanda, se necesita concepto de violación y normas violadas, fundamentos de derecho, y además la adecuación del poder respectivo.
- 2- No se hace una estimación razonada de la cuantía, según los parámetros del artículo 157 del CPACA.
- 3- Independientemente de lo anotado en los puntos 1 y 2, los fundamentos de derecho del libelo introductor son incompletos y no señalan las disposiciones que fueron infringidas por la Administración, y en que consistió el desacato a la norma superior.
- 4- Fuera de lo anterior, el actual poder no es claro en cuanto al medio de control a ejercer.
- 5- La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).
- 6- No consigna las direcciones física y electrónica de la entidad demandada, para su notificación electrónica y envío de los traslados físicos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 y artículo 199 del CPACA.
- 7- Anexará la copia auténtica de la solicitud de conciliación elevada a la Procuraduría.
- 8- No trae los traslados de la demanda y sus anexos para a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con los anexos exigidos en esta inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 9 de abril de 2013
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

d.a.v.g.